



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2021-01084
Proceso	Verbal Sumario - Prescripción Hipoteca
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, considera el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se hace necesario inadmitirla, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de hipoteca, expedido con una antelación no superior a un (01) mes, donde se certifique sobre la situación jurídica del inmueble por un período de 10 años si fuere posible.

2. Atendiendo que el demandante MARCEL ORIOL PEREZ es el actual y único propietario sobre el inmueble, y quien se encuentra legitimado para interponer la demanda de la referencia, deberá excluirse a las demás personas con las que se integra la parte activa, dado que no les asiste ninguna legitimación para demandar.

3. Atendiendo que la hipoteca a la que se hace referencia se constituyó mediante un mismo acto escriturario en favor del señor JAMES EWING ORIOL y MARTA LILYAM PEREZ CORREA, la demanda debe dirigirse en contra de ambos, puesto que en tal medida si existe litisconsorcio necesario por pasiva, so pena de que la hipoteca quede vigente en favor de quien no sea demandado.

4. Ahora comoquiera que el señor JAMES EWING ORIOL falleció, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, si es que no se ha adelantado su sucesión o esta se encuentra en trámite; o únicamente en contra sus herederos reconocidos, si es que la sucesión ya concluyó, para lo cual deberá allegar copia de la sucesión.

5. Deberá precisa en los hechos, de forma clara y concreta, las razones por las cuales la parte actora solicita se declare la prescripción, razón por la cual debe indicar el lapso de tiempo transcurrido, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo exigible la obligación.

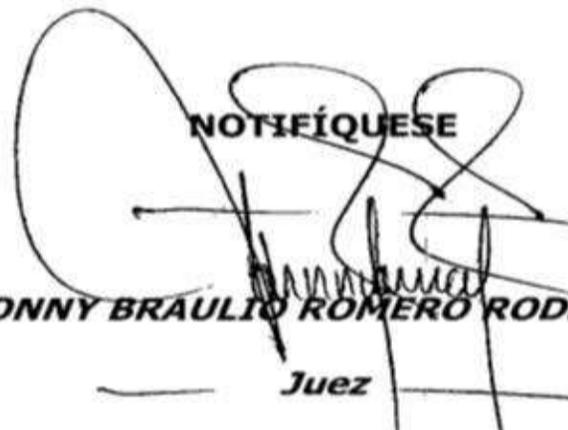
6. La pretensión primera no es clara en cuanto se debe precisar la causal por la cual se pide cancelar el gravamen hipotecario, esto es, por prescripción de la acción ejecutiva derivada de la garantía hipotecaria.

7. Asimismo, la petición de sentencia anticipada no debe elevarse como una pretensión, pues no lo es, es una petición especial, y por ello debe excluirse como pretensión.

8. Igualmente, la pretensión segunda subsidiaria no es una pretensión, también debe elevarse en un capítulo aparte, al igual que la pretensión tercera siendo que ninguna de las tres pretensiones indica cual es la causal para el levantamiento de la hipoteca.

9. Deberá allegar un nuevo poder donde se indique la dirección electrónica del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

**Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf678cee5340d5cc8a17946506cfb0e05707fd1e544f74b74efcf75efa8786**
Documento generado en 14/10/2021 01:47:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**